

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Jaime Bonilla Valdez
Gobernador del Estado

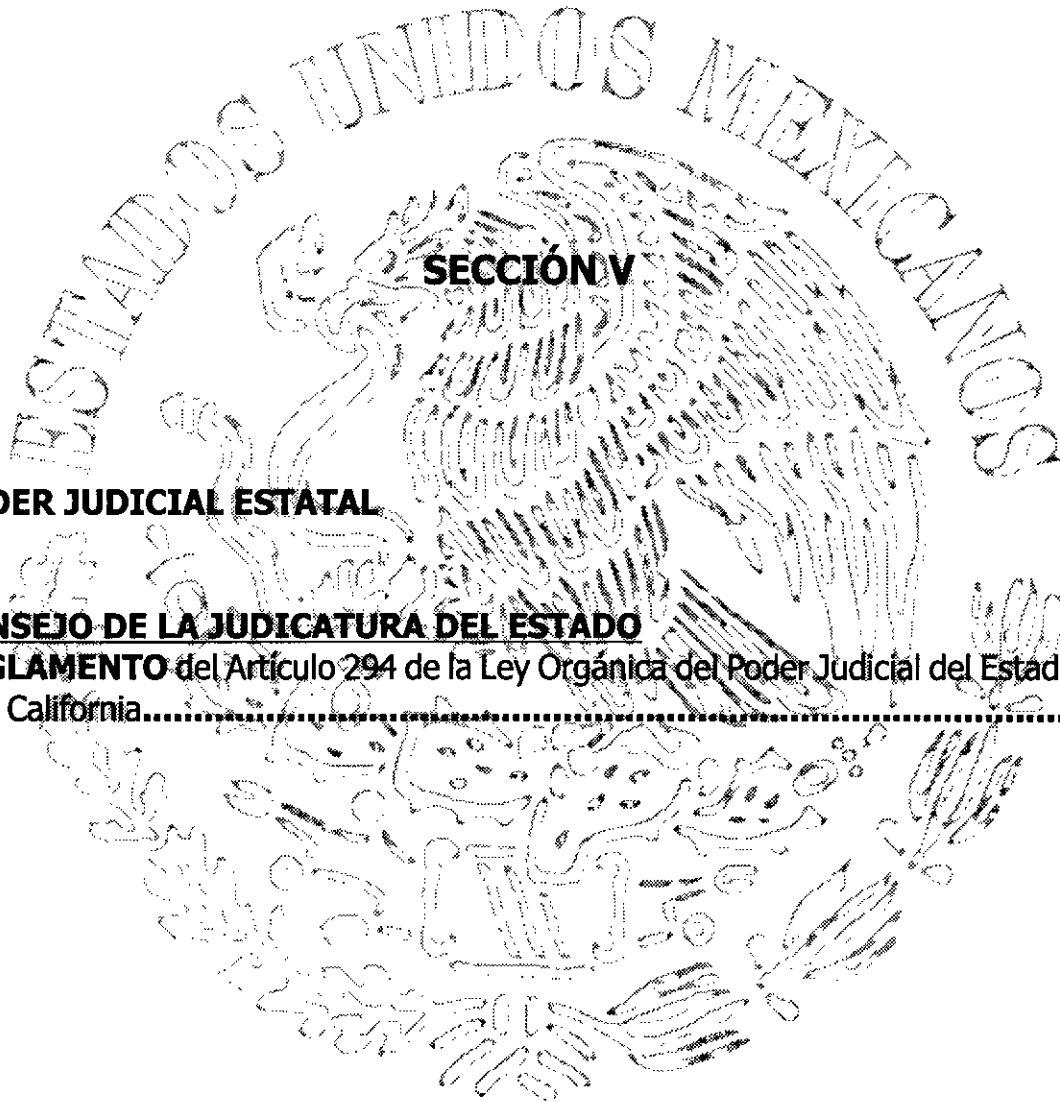
Luis Salomón Faz Apodaca
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVII Mexicali, Baja California, 06 de marzo de 2020. No. 13

Índice

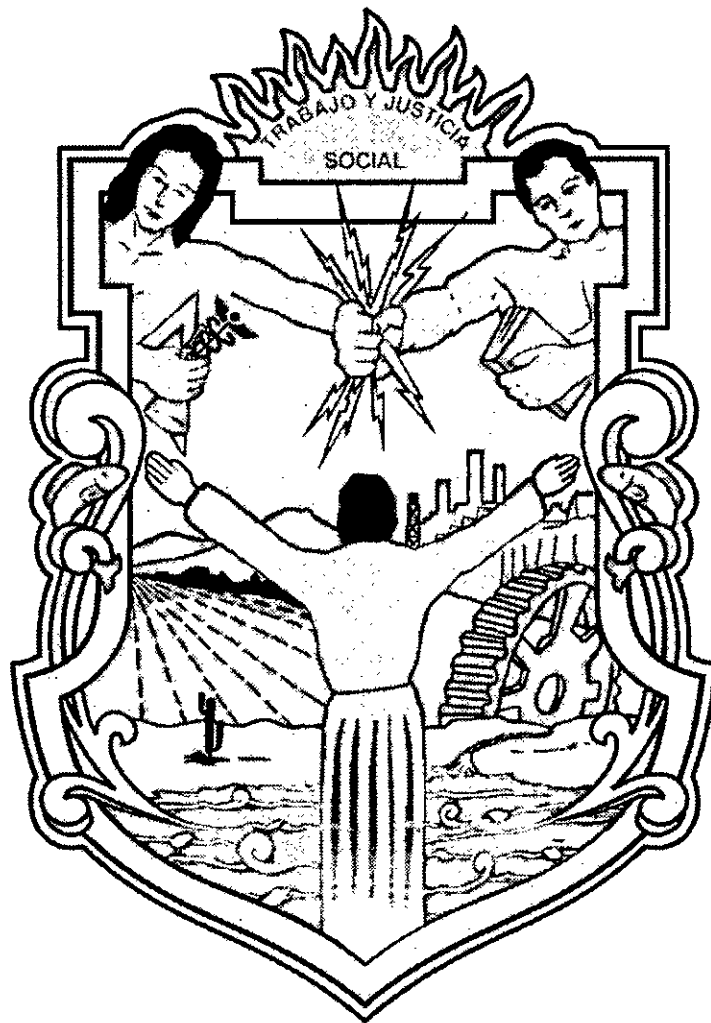


SECCIÓN V

PODER JUDICIAL ESTATAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

REGLAMENTO del Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.....



SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y LOS ARTÍCULOS 22, 39, 155, 159, 168 FRACCIÓN II, Y 172 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EXPIDE EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, hago saber, que el Pleno de este órgano colegiado, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2020, aprobó el siguiente Reglamento:

Sección I

Previsiones Generales.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del contenido del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y establece las normas que deberán observarse para el otorgamiento del Haber de Retiro de todos los Jueces que conforman el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Únicamente serán beneficiarios del presente Reglamento, los Jueces que se mencionan en el Decreto No. 3, mediante el cual se

reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para crear el artículo 294, dentro del Título Décimo Quinto.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

II. **Decreto No. 3:** Al Decreto No. 3, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para crear el artículo 294, dentro del Título Décimo Quinto, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2019.

III. **Fondo: Al Fondo Judicial de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California,** que dispone el Decreto No. 3, para el pago del Haber de Retiro, el cual se compone de las aportaciones de los Jueces del Poder Judicial del Estado con cargo a su remuneración mensual ordinaria.

IV. **Haber de Retiro:** Es la remuneración que percibirán los Jueces en Retiro, en la cuantía y tiempo que disponen el presente Reglamento y que atiende a los parámetros que dispone el artículo 294 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

V. **Juez en Retiro:** El Juez que ha culminado el ejercicio del encargo por encuadrar en alguno de los supuestos que dispone el Decreto No. 3, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para crear el artículo 294, dentro del Título Décimo Quinto,

publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre de 2019.

VI. Reglamento: Al Reglamento del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 4.- Corresponde al Consejo, en cualquier tiempo, tomar los acuerdos que en términos de ley y de este Reglamento resulten necesarios para hacer efectivo el derecho de los Jueces a recibir un Haber de Retiro.

Artículo 5.- Los Jueces estarán obligados a realizar las aportaciones al Fondo, de manera mensual, de forma ininterrumpida a partir de la entrada en vigor del presente reglamento hasta la finalización de su encargo. La aportación se calculará con base en su remuneración mensual ordinaria, la cual en ningún momento, podrá exceder del diez por ciento de este ingreso, pudiendo el Consejo modificar el porcentaje dentro de dicho rango, conforme al comportamiento que vaya siguiendo el Fondo.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, la aportación mensual corresponderá al dos punto cinco por ciento y estará sujeto a la revisión anual que ordene el Consejo.

Artículo 6.- Los Jueces que al momento de su retiro, no hubieran hecho aportaciones al Fondo durante el periodo mínimo de dos años, deberán realizar los pagos que compensen el periodo faltante conforme a las determinaciones que emita el Consejo.

Artículo 7.- Todos los estudios actuariales que ordene el Consejo para el cumplimiento del pago del Haber de Retiro formarán parte del Reglamento.

Artículo 8.- El pago de los estudios actuariales que se realicen para la aplicación del presente Reglamento será con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 9.- Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo.

Sección II

Del Haber de Retiro.

Artículo 10.- El Haber de Retiro es la retribución económica, de carácter intransferible y no heredable, que se otorga a los Jueces en Retiro, conforme a las determinaciones del Consejo.

A la entrada en vigor de este Reglamento dicha retribución consistirá en una cantidad que será fijada por el Consejo, y que no será mayor, al cincuenta por ciento de la última percepción que recibió el beneficiario como Juez en funciones. Dicha Remuneración podrá ser actualizada cuando acontezca la hipótesis prevista en el artículo Quinto Transitorio del presente ordenamiento.

Artículo 11.- El periodo del otorgamiento del Haber de Retiro será de dos años contados a partir del día siguiente a la conclusión del encargo como Juez.

Artículo 12.- Los Jueces en Retiro podrán autorizar al Consejo, para que con cargo a su remuneración por concepto de Haber de Retiro, adquiera la póliza de seguro médico en lo individual o considerando persona o personas adicionales como beneficiarias.

Artículo 13.- En el caso de que un Juez sufra de incapacidad física que imposibilite el desempeño de su encargo, tendrá derecho a un Haber de Retiro por dos años y por la cantidad que determine el Consejo. Dicho periodo se computará a partir del día siguiente en que se acuerde la terminación de funciones por la incapacidad acontencida.

Artículo 14.- El pago del Haber de Retiro será en las mismas fechas y términos en que se realiza el pago a los Jueces en activo.

Artículo 15.-El Consejo informará al Juez en Retiro la fecha de terminación del periodo del otorgamiento del Haber de Retiro, con una anticipación de tres meses a la fecha en que habrá de realizarse el último cobro.

Artículo 16.- El Juez que solicite su retiro voluntario del Poder Judicial del Estado, o no obtenga su ratificación en el cargo, tendrá derecho al reembolso del monto de las aportaciones que hubiese realizado al Fondo.

Artículo 17.- El reembolso del monto de las aportaciones que dispone el artículo anterior, será conforme a una instrucción de pago que determine el Consejo, la cual podrá consistir en la retribución en una sola exhibición, o en su caso, en realizar la división del monto a devolver en las fechas y cuantías que se consideren necesarias para cubrir el total del adeudo.

La instrucción de pago que refiere este artículo será elaborada sobre la premisa de mantener en todo momento la solvencia financiera del Fondo.

Artículo 18.- El Juez que, sea removido de su cargo por los supuestos que dispone la Constitución del Estado o por responsabilidad administrativa, no tendrá derecho al Haber de Retiro, ni a solicitar la devolución de las aportaciones que hubiese realizado.

Sección III

Del Fondo Judicial de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 19.- El Fondo se conformará exclusivamente por las aportaciones que realicen los Jueces en términos del artículo 5 del presente reglamento, será administrado por el Consejo quien será el único facultado para decidir el manejo de los recursos a través de los diversos productos de inversión o contrato de fideicomiso que ofrezcan las

instituciones bancarias, siempre sobre la base de mantener la disponibilidad del capital para el pago del Haber de Retiro.

Las aportaciones y el capital del Fondo no podrán ser destinados a fines distintos al pago del Haber de Retiro.

Artículo 20.- Se constituirá un Comité Técnico, como un órgano auxiliar del Consejo en la realización de las siguientes funciones:

- I. Realizar los cálculos de las aportaciones que deberán efectuar en lo individual los Jueces al Fondo;
- II. Realizar las propuestas de los montos por concepto del pago del Haber de Retiro que se generen con motivo de la terminación del encargo por ejercicio del periodo máximo de funciones, o alcanzar la edad de retiro;
- III. Realizar las propuestas de los montos por concepto del pago del Haber de Retiro en los casos en que un Juez sufra de incapacidad física que imposibilite el desempeño de su encargo;
- IV. Realizar las propuestas de los montos por concepto de devolución de las aportaciones de los jueces que soliciten su retiro voluntario del Poder Judicial del Estado, o no obtengan su ratificación en el cargo.

Todas las funciones indicadas en el presente artículo serán sometidas para su aprobación al pleno del Consejo.

Artículo 21.- El Comité Técnico se integrará de la siguiente forma:

- I. El Juez Consejero, quien lo presidirá;
- II. Un Consejero de la Judicatura no jurisdiccional;
- III. El Oficial Mayor del Consejo; y,
- IV. El Jefe del Departamento de Programación y Presupuestos.

Las sesiones del Comité Técnico serán validas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo estar entre los asistentes el Juez Consejero.

Las determinaciones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Juez Consejero tendrá voto de calidad.

El cargo de miembro del Comité Técnico es honorífico sin derecho a retribución alguna.

El Consejero no jurisdiccional será designado por votación del Consejo y durará un año en su encargo.

Artículo 22.- El Consejo, de forma anual, deberá ordenar la actualización de los estudios actuariales que permitan conocer la solvencia del Fondo y el monto de las aportaciones que sean necesarias para la eficacia del pago del Haber de Retiro.

El resultado de los estudios de actualización se informará de forma anual a los Jueces.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Ordénese la publicación del mismo.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Boletín Judicial del Estado, una vez que acontezca lo indicado en el artículo transitorio anterior.

Artículo Tercero.- Los Jueces que se retiraron de su encargo, conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Constitución del Estado, y que mediante orden judicial se les reconozca el derecho al Haber de Retiro, con motivo de una acción legal interpuesta previa a la entrada en vigor del Decreto No. 3, tendrán derecho a disfrutar del cobro del Haber de Retiro.

Los Jueces que entren en retiro después de la aprobación del presente reglamento se registrarán por las disposiciones del presente ordenamiento.

Las fechas y montos de pago serán en la misma forma y términos en que se cubra el Haber de Retiro a los Jueces en Retiro, conforme a las bases previstas por este Reglamento, por lo que no se realizarán pagos

retroactivos, o entrega de cantidades diversas a las autorizadas por el Consejo con base a los estudios actuariales correspondientes.

Artículo Cuarto.- Los Jueces en Retiro, incluidos los señalados en el artículo transitorio anterior, estarán obligados a realizar aportaciones al Fondo, en un porcentaje del dos punto cinco por ciento, del monto mensual que perciban por concepto de Haber de Retiro.

El periodo de vigencia de esta aportación comprenderá desde que reciban el primer pago por concepto del Haber de Retiro y concluirá con la última remuneración que perciban por este concepto.

El Consejo realizará el descuento de forma automática.

Artículo Quinto.- El monto de la remuneración a la que alude el segundo párrafo del artículo 10 de este Reglamento, podrá ser modificado, cuando derivado de la disminución de los ingresos que perciba el Fondo y que son contemplados en el estudio actuarial que sirve de base para la obtención de la viabilidad financiera que dispone el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 3, así como de las respectivas actualizaciones de los estudios actuariales, obliguen financieramente a realizar dicho ajuste.

Dado en el Salón de Plenos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte.

(RUBRICA)

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

(RUBRICA)

MAGDA. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
CONSEJERA

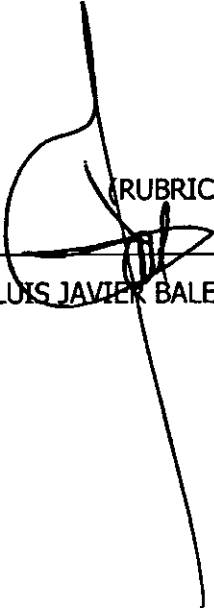
(RUBRICA)

MAGDA. SONIA MIREYA BELTRÁN ALMADA
CONSEJERA

(RUBRICA)

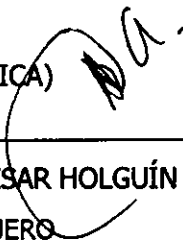
LIC. DORA ILIANA GARCÍA ANGULO
CONSEJERA

(RUBRICA)



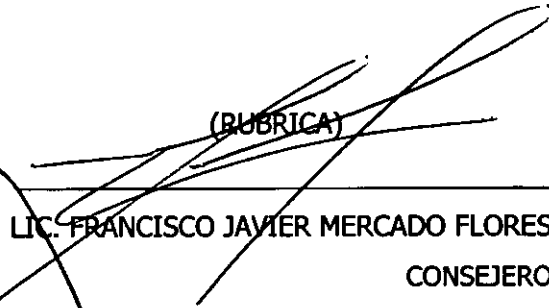
JUEZ LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO
CONSEJERO

(RUBRICA)



LIC. CESAR HOLGUÍN ANGULO
CONSEJERO

(RUBRICA)

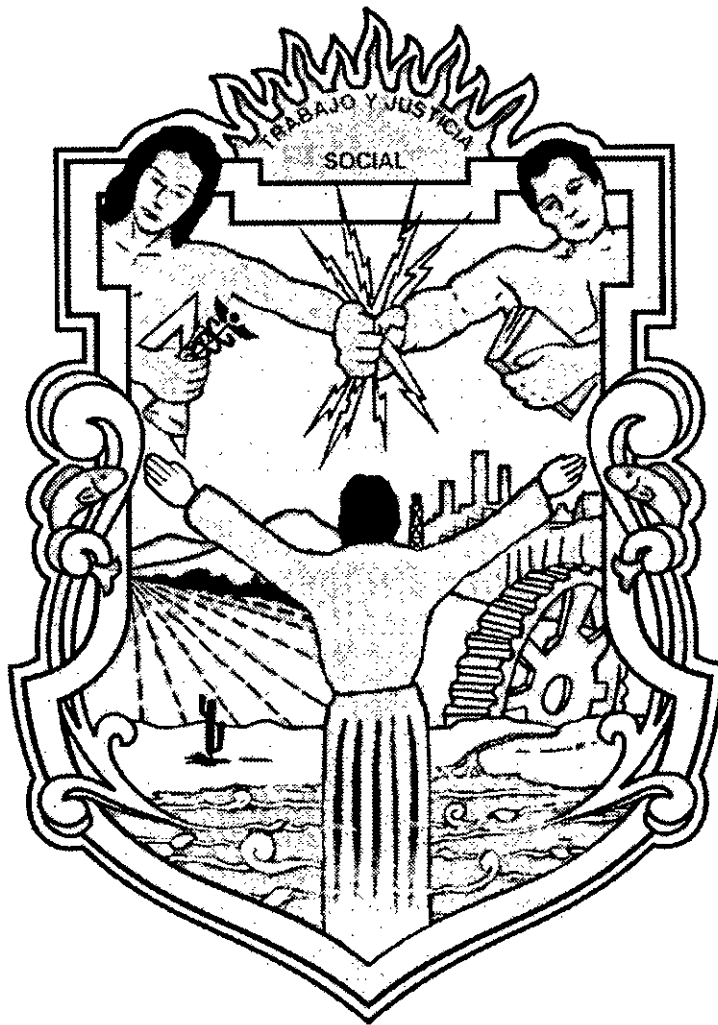


LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
CONSEJERO

(RUBRICA)



LIC. FRANCISCO GERARDO SALCEDO GARCÍA
SECRETARIO GENERAL



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

1.- Suscripción anual:.....	\$3,243.83
2.- Ejemplar de la semana:.....	\$ 54.67
3.- Ejemplar atrasado del año en curso:.....	\$ 64.89
4.- Ejemplar de años anteriores:.....	\$ 81.55
5.- Ejemplar de edición especial: Leyes, Reglamentos, etc.....	\$ 116.77

II.- INSERCIONES:

1.-Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana:.....	\$2,261.92
--	------------

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a particulares por plana:.....	\$3,271.39
---	------------

Tarifas Autorizadas por los Artículos 17 y 28 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel: 624-20-00 Ext. 2313
Tijuana, B.C.

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico. C.P. 21000
Tel: 558-10-00 Ext. 1532 y 1711
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Calle José Haroz Aguilar No. 2004
Fracc. Villa Turística C.P. 22710
Tel: 614-97-00
Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Carretera Transpeninsular
Ensenada-La Paz No. 6500, Exejido
Chapultepec
Tel: 172-30-00, Ext. 3209
Ensenada, Baja California.

Delegación de Oficialía Mayor
Misión Santo Domingo No. 1016
Planta Alta Fracc. El Descanso
Tel: 01 (665) 103-75-00 Ext. 7569
Tecate, B.C.

**DIRECTOR
LUIS SALOMÓN FAZ APODACA**

**SUBDIRECTOR
RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SÁNCHEZ**

**COORDINADOR
IZZA ZUZZET LÓPEZ MEZA**

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
periodicooficial@baja.gob.mx
lzlopez@baja.gob.mx

Así lo acordaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión de fecha dos de julio del dos mil veinte, ante la Licenciada María Dolores Moreno Romero, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en funciones de Secretaria General del Consejo de la Judicatura del Estado en términos del artículo 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que autoriza y da fe. - - -

LA LICENCIADA MARIA DOLORES MORENO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

----- **CERTIFICA** -----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DONDE EXPIDE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FUE TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN, MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRAN ALMADA, JUEZ LUIS JAVIER BALEÓN ZAMBRANO, LICENCIADA DORA ILIANA GARCIA ANGULO, LICENCIADO CESAR HOLGUÍN ANGULO Y LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES.- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.- CONSTE.-----

LICENCIADA MARIA DOLORES MORENO ROMERO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Jorge Ignacio Pérez Castañeda, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Del Estado De Baja California, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57, 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 22, 39, 155, 159, 168 Fracción II, y 172 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado de Baja California, se expide la modificación al artículo primero transitorio, del Reglamento del Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de diciembre del año 2020.

Artículo segundo al quinto.-.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por parte del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo Segundo.- Remítase el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y, publíquese de manera inmediata en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California.




Dado en el Salón de Plenos del H. Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte.



EL LICENCIADO CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 294 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FUE APROBADA POR EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO, EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN, MAGISTRADA SONIA MIREYA BELTRAN ALMADA, LICENCIADO CESAR HOLGUÍN ANGULO Y LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES.- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- CONSTE.-----


LICENCIADO CARLOS RAFAEL FLORES DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

